



## **RESOLUCIÓN N° 0406-2024-ANA-TNRCH**

Lima, 03 de mayo de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 386-2024  
**CUT** : 66768-2024  
**SOLICITANTE** : Minera Perji S.R.L.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo general  
**SUBMATERIA** : Queja por defecto de tramitación  
**ÓRGANO** : AAA Chaparra-Chincha  
**UBICACIÓN** : Distrito : Huac-Huas  
**POLÍTICA** : Provincia : Lucanas  
Departamento : Ayacucho

**Sumilla:** Las opiniones técnicas para la aprobación de un instrumento de gestión ambiental no son apelables, por tanto, el Tribunal carece de competencia para evaluar las quejas por defecto de tramitación.

**Marco normativo:** Numeral 82.2 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 14° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM y numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

**Sentido:** Falta de competencia.

### **1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO**

Minera Perji S.R.L. ha presentado una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, por no haber emitido el pronunciamiento sobre su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, habiendo transcurrido más de un año desde su petición.

### **2. ARGUMENTO DE LA QUEJA**

Minera Perji S.R.L. indica que, según lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las solicitudes deben atenderse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, lo cual no ha ocurrido en su caso, vulnerándose los principios del debido procedimiento, celeridad e informalismo.

### **3. ANTECEDENTES RELEVANTES**

3.1. En fecha 15.03.2022, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho ingresó al Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera la solicitud N° 45576, correspondiente al "*Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)*" de la Planta de Beneficios de Minerales Perji, presentado por Minera Perji

S.R.L., solicitando a la Autoridad Nacional del Agua la opinión técnica en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

3.2. Por medio del Memorando N° 1045-2022-ANA-DCERH de fecha 16.08.2022<sup>1</sup>, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió a la Autoridad Administrativa del Chaparra-Chincha, entre otros, el "*Formato N° 1º: Acreditación de Disponibilidad Hídrica*" de fecha 21.07.2021, presentado por el señor Edwin Yoel Vargas García en su condición de Gerente General de Minera Perji S.R.L., sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica de los instrumentos de gestión ambiental para la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

3.3. En el Informe Técnico N° 0018-2023-ANA-AAA.CHCH/AVRM de fecha 22.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que, de la evaluación técnica al instrumento de gestión ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) del Derecho Minero Planta de Beneficios de Minerales Perji con código minero N° S/N presentado por el señor Edwin Yoel Vargas García, en su condición de Gerente General de Minera Perji S.R.L., y en calidad de Minero en Proceso de Formalización Minera Integral, se han identificado dos (02) observaciones.

El informe mencionado fue remitido a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos por medio del Memorando N° 0347-2023-ANA-AAA.CHCH en fecha 22.02.2023.

3.4. En el Informe Técnico N° 0202-2023-ANA-DCERH/LEZL de fecha 18.04.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, concluyó lo siguiente:

- a) *«De la evaluación realizada al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la Planta Artesanal de Beneficio PERJI, se encuentran dos (02) observaciones, las cuales deben ser absueltas por la empresa MINERA PERJI S.C.R.L., cuyo representante legal es el señor Edwin Yoel Vargas García, para que la Autoridad Nacional del Agua emita Opinión Favorable de acuerdo al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM.»*
- b) *«El expediente IGAFOM de la Planta Artesanal de Beneficio PERJI y los Formatos de la ANA, se consideran una Declaración Jurada, toda información que se indique está sujeta a supervisión y fiscalización posterior por parte de esta autoridad.»*
- c) *«El titular minero solo podrá desarrollar las actividades del proyecto minero, respetando la faja marginal de los cuerpos de agua que puedan existir dentro del área de actividad minera (Ver Artículo 113º y 115º de la Ley N° 29338 y Artículo 5º del D.L. N° 1100), se aclara este punto, debido a que dentro del derecho minero se observan los cauces de cuerpos de agua superficial.»*

Asimismo, se recomendó que dicho informe se remita a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, con el fin de que se traslade al titular minero para la subsanación de las observaciones, lo cual fue realizado con el Oficio N° 0617-2023-ANA-DCERH de fecha 19.04.2023.

3.5. Con el Oficio N° 043-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA de fecha 17.01.2024, el Gobierno Regional de Ayacucho remitió a la Autoridad Nacional del Agua, el levantamiento de las observaciones del instrumento de gestión ambiental para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT **139611-2024**.

de la Planta de Beneficio PERJI.

- 3.6. Con los Memorandos N° 0543-2024-ANA-DCERH de fecha 07.03.2024 y N° 0572-2024-ANA-DCERH de fecha 13.03.2024, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió dichos actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la finalidad de que se continúe con el trámite correspondiente.
- 3.7. Minera Perji S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 11.04.2024<sup>2</sup>, interpuso una queja por defecto de tramitación invocando el alegato expuesto en el numeral 2 del presente acto.
- 3.8. Con el Memorando N° 0478-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 12.04.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, solicitó el descargo correspondiente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, sobre la queja administrativa presentada en fecha 11.04.2024.
- 3.9. Por medio del Memorando N° 1002-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 16.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.CHCH/WRGV de fecha 16.04.2024, en el cual señaló que: *«De la evaluación del Formato N° 1-A del IGAFOM para el derecho minero ACTIVIDAD DE BENEFICIO presentado por la Empresa Minera PERJI SCRL, con código B078222-05-01, se concluye que cumple con los requisitos técnicos para la acreditación, al amparo de la norma de la Resolución Jefatural N° 035-2019-ANA.»*
- 3.10. Con el Memorando N° 0520-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 18.04.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, solicitó de forma reiterativa, el descargo correspondiente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, sobre la queja administrativa presentada en fecha 11.04.2024.
- 3.11. En el Informe N° 0026-2024-ANA-AAA.CHCH/WRGV de fecha 18.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha formuló sus descargos con respecto a la queja administrativa presentada por Minera Perji S.R.L., concluyendo que *«no ha incurrido en comportamiento negligente, ya que se viene trabajando de manera esforzada para poder atender lo requerido de acuerdo a la antigüedad de ingreso de expedientes administrativos CUT's 2022 y 2023 al SISGED (anteriores a la fecha 11.03.2024 de derivación del CUT 139611-2022); en cuanto a la evaluación del Formato N°1-A de Acreditación de Disponibilidad Hídrica del IGAFOM de la Planta de Beneficio PERJI, ha sido instruido por el área técnica AAA-CH.CH., habiéndose generado el INFORME TECNICO N° 0031-2024-ANA-AAA.CHCH/WRGV recomendando la Aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo de la Actividad de Beneficio con código B078222-05-01 a favor de la Empresa Minera PERJI SCRL, RUC 20535088986, por un periodo de dos (02) años, el mismo que en fecha 16.04.2024 mediante el MEMORANDO N° 1003-2024-ANA-AAA.CHCH, fue remitido a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, para la continuación del trámite respectivo.»*
- 3.12. Con el Memorando N° 1052-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 18.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió el Informe N° 0026-2024-ANA-AAA.CHCH/WRGV a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, así como la constancia del expediente incorporado que contiene los actuados del CUT N° 139611-2022.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT **139611-2024**.

## 4. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

- 4.1. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional del Agua que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa, tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial. Su organización y composición son definidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional.

El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos cuando corresponda.

En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>, establece como funciones del Tribunal:

#### **«Artículo 4°. Funciones del Tribunal**

*Son funciones del Tribunal las siguientes:*

- a) *Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas del Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.*
- b) *Aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación aplicable a los casos de su competencia.*
- c) *Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones en los asuntos de su competencia conforme a ley.*
- d) *Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación, conflictos de competencia, consultas por abstención e inhibición y demás asuntos inherentes a los procedimientos administrativos sobre las cuales tiene competencia conforme a Ley.*
- e) *Organizar su propio funcionamiento.*
- f) *Coordinar con las entidades públicas los asuntos vinculados a su competencia.*
- g) *Gestionar la Central de Jurisprudencia, Documentación y Biblioteca Jurídica.*
- h) *Difundir sus resoluciones y las actividades que realice en el marco de sus competencias.*
- i) *Las demás que le confiera la ley en su condición de última instancia administrativa.» (el resaltado es nuestro)*

- 4.2. De acuerdo con lo indicado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, tiene competencia para conocer y resolver los recursos administrativos y

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B21B0EA8

pedidos de nulidad de oficio de las resoluciones administrativas emitidas por: las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua; y, los órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua, así como resolver las quejas por los defectos de tramitación de los procedimientos seguidos ante dichas autoridades.

#### **Respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por Minera Perji S.R.L.**

4.3. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

##### **«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación**

169.1. *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

169.2. *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

169.3. *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

169.4. *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

169.5. *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».*

4.4. Cabe precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe entender por procedimiento administrativo *«al conjunto de actos y diligencias tramitado en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.»*

4.5. En el presente caso, se observa que Minera Perji S.R.L. presentó una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha invocando la falta de respuesta sobre el trámite del *“Formato N° 1°: Acreditación de Disponibilidad Hídrica”* de fecha 21.07.2021, presentado en el marco de la aprobación del *“Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)”*, (expediente con CUT N° 139611-2024), por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho y trasladada por medio del Memorando N° 1045-2022-ANA-DCERH de fecha 16.08.2022, por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos a la referida Autoridad Administrativa del Agua.

Cabe precisar que, el numeral 82.2 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone:

**«Artículo 82°. Trámites para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica**

(...)

82.2. *Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental: La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto por el artículo 81 de la Ley.»*

Así también, el artículo 14° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala lo siguiente:

**«Artículo 14°. Procedimiento para otorgar opinión favorable a la acreditación de la disponibilidad hídrica contenida en el IGA**

- 14.1 *La Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos (DGCRH) remite para opinión, vía correo electrónico, a la AAA la parte pertinente del IGA (disponibilidad hídrica) elaborado conforme a los “Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico para la Elaboración de Estudios Ambientales”.*
- 14.2 *La AAA dentro de los dos (02) días siguientes, implementa las acciones señaladas en el artículo 7° del presente reglamento. La verificación técnica de campo se efectuará previo pago del derecho correspondiente. En estos casos se prescindirá de publicaciones.*
- 14.3 *Las actuaciones señaladas en el numeral precedente se realizan en un plazo no mayor de diez (10) días. A su vencimiento, la AAA emite su opinión, con copia a los administrados que intervienen en el procedimiento, utilizando el Formato Anexo N° 3. Dicha opinión es incorporada en el informe que emite la DGCRH a la autoridad ambiental sectorial.*
- 14.4 *La opinión de la AAA no es acto administrativo. Sin embargo, de presentarse cuestionamientos, ésta implementa en el día las siguientes acciones simultaneas:*
  - a) *Remite los actuados a la DARH para que en un plazo no mayor de siete (07) días emita un "Informe de Revisión" el cual será enviado a la DGCRH.*
  - b) *Remite vía correo electrónico copia de la oposición a la DGCRH, la que procede de alguna de las formas siguientes:*
    - b.1 *Si está pendiente su opinión al IGA: Incorpora en su evaluación el „Informe de Revisión" emitido por la DARH.*
    - b.2 *Si ya emitió su opinión al IGA: informará de inmediato de la oposición a la autoridad sectorial ambiental y posteriormente le remitirá el "Informe de Revisión" de la DARH.» (el resaltado es nuestro)*

Según lo estipula el artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM<sup>4</sup>, la autoridad competente para evaluar y aprobar el “Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)” es

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.11.2017.

la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces.

Asimismo, se debe mencionar que, conforme lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, la aprobación del IGAFOM debe contar con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reuso de aguas residuales tratadas, de ser el caso.

- 4.6. De acuerdo con el marco normativo recogido en los numerales 4.1 y 4.2 del presente pronunciamiento, este tribunal no es el superior jerárquico de la autoridad encargada de tramitar el procedimiento de aprobación del “*Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)*”, en razón de que una opinión o dictamen no es apelable ante esta instancia; por tal motivo, carece de competencia para pronunciarse respecto a la queja formulada en fecha 11.04.2024 por Minera Perji S.R.L.
- 4.7. Sin perjuicio de lo señalado, habiéndose advertido demora en emitir la opinión por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho en fecha 15.03.2022, se debe poner en conocimiento de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua para que se realicen las acciones pertinentes.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0439-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°. Declarar que este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer la queja presentada por Minera Perji S.R.L.
- 2°. Disponer que se ponga en conocimiento de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, sobre la demora en emitir la opinión por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho en fecha 15.03.2022.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL